

Revistas

I. Derecho civil

I. Parte general

A cargo de Juan HERNANDEZ CANUT

ANGEL, Marc: "La reforma del Código civil". Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Uruguay), 1, 1951; págs. 9-21.

A pesar de la reputación y prestigio que en Francia tiene el Código civil, existen razones que justifican su reforma. Unas de orden técnico, ya que al margen del Código han surgido y viven una serie de leyes especiales; la Jurisprudencia también ha realizado una importante labor. Por razones de política legislativa, es necesario una reforma o revisión, ya que el Código civil fué hecho para una Sociedad que actualmente ha desaparecido.

De los dos sistemas para una revisión, el confiar a una sola persona la preparación del proyecto de Código o confiarlo a una Comisión numerosa, el Decreto de 7 de junio de 1945 escogió un sistema intermedio, encargando de esta labor a un grupo de doce juristas. Por el momento, la Comisión sólo ha resuelto algunas cuestiones del Derecho de obligaciones y del Derecho de familia, y es de advertir cómo su máxima preocupación estriba en establecer un equilibrio entre las modificaciones que son necesarias y la tradición que desea respetar.

COLOMER MARQUES, Claudio: "El abuso de la ley". Revista Jurídica de Cataluña, 2, 1951; págs. 142-156.

Entiende que existe "abuso de la ley", cuando las disposiciones legales por su número y oscuridad hacen imposible un régimen de libertad educada; cuando la existencia de normas diversas sobre una misma cuestión abre caminos a la arbitrariedad; cuando las leyes son sustituidas con tanta frecuencia que únicamente rigen en su momento inicial y negativo de lucha contra normas y hábitos jurídicos anteriores sin cristalizar en un orden que se haga patente a la conciencia social; cuando se prescinde en la redacción de las disposiciones legales de conceptos claros y definidos, aceptados unánimemente por la ciencia jurídica, que permitan la aplicación de la ley, por analogía a situaciones sociales nuevas, no pre-

vistas por el legislador, y, por último, en los casos en que se dictan nuevas leyes que obedecen a circunstancias transitorias de partido político con las cuales se buscan tan sólo los efectos ante la opinión pública.

D'ORS, Alvaro, y BONET CORREA, J.: "En el centenario del proyecto Isabelino de Código civil". *Información Jurídica*, 96, 1951; págs.483-498.

Constituye el artículo un estudio acabado del proyecto de Código civil de 1815, en el cual destaca la maestría con que sus autores actualizaron las instituciones; su labor no se redujo tan sólo a salvar anacronismos, eliminar contradicciones o corregir las decisiones en nuestros Cuerpos legales, sino al establecimiento de otras nuevas, tales como la autoridad paterna del hijo sometido a patria potestad, la radicalidad en ciertos preceptos respecto de la legitimación y reconocimiento de hijos naturales, la prohibición de la investigación de la paternidad. Supone la transición de las colecciones a la codificación racional y sistematizada. Los trabajos posteriores hasta la publicación del Código civil lo han de tener en cuenta necesariamente como modelo imprescindible, tanto por la superación realizada como por el fundamento de sus principios, siempre, claro está con las variaciones que la experiencia había aconsejado, según se hizo constar en la Ley de Bases para la elaboración del Código civil vigente.

DUALDE GOMEZ, Joaquín: "El fraude de acreedores, ¿es un caso de fraude a la Ley?". *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 3, 1951; páginas 272-284.

Se formula el autor la inquietante pregunta de si puede producirse un fraude de acreedores en términos que no exista fraude de la Ley. Su contestación es negativa, y dice rotundamente "para que un acreedor sea defraudado, precisa que la asaltadora maniobra asalte también a la Ley". Motiva el artículo un pleito que giraba en torno del artículo 34 de la Ley Hipotecaria y el número 4 del artículo 37 del mismo Cuerpo legal, y cuya cuestión jurídica básica estaba en señalar si determinada donación de un usufructo se había hecho o no en fraude de acreedores. Por los argumentos citados, parece que la Sala de Instancia no tuvo en cuenta preceptos tan fundamentales como los 643, 1.291 y 1.294 del Código civil, todos ellos acordados en que hay que probar la insolvencia antes de ejercitar la acción rescisoria por fraude de acreedores; ya que es absolutamente imposible ante la enajenación de un deudor decir que es fraudulenta o que no lo es, sin conocer y estimar el valor del patrimonio que le resta, compararlo con el importe del crédito que pesa sobre él y determinar si hay saldo favorable o contrario, todo eso en juicio declarativo.

FERNANDEZ VIVANCO, Guillermo: "Registro Civil. ¿Se debe hacer constar el nombre de la madre en las inscripciones de hijos ilegítimos hechas por tercera persona?" *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 159, 1951; págs. 1-6.

Aclara, en primer lugar, lo que debe entenderse por tercera persona, diciendo que son tales todas aquellas que pretendan la inscripción, distintas de los padres, aludidas por los números 3.º y siguientes del art. 47 de la Ley, como obligados a inscribir en defecto de éstos.

Tras examinar los art. 132 del C. c. y 51 de la Ley, estima: que debe hacerse constar en las inscripciones de nacimiento de hijos ilegítimos el nombre de la madre cuando sea conocida y la inscripción no se haga por el padre, pues a éste se lo prohíbe expresamente el art. 132 del Código civil, que aun en caso de vigencia del párrafo segundo del art. 51, el hacer constar el nombre de la madre no constituye más que una infracción de dicho precepto, no sancionable conforme al art. 132 del C. c., sino a tenor del art. 8.º de la Instrucción de 19 de noviembre de 1872; y que en estas inscripciones debe tener muy en cuenta el orden de personas obligadas a inscribir establecido en el art. 47 de la ley, a fin de que la inscripción se haga, a ser posible, por alguno de los padres.

GUARESTI, Juan José: "El Derecho y la circunstancia social". *Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires*, 3, 1950; págs. 359-383.

Publicada como trabajo, fué el tema de una conferencia del propio autor.

El trabajo lo divide en las siguientes partes: el Derecho y la historia; la lucha por el Derecho; el Derecho y la Economía; el Derecho y el tiempo de su realización; los derechos substanciales; la circunstancia social y la libertad corporal; el derecho al consumo; el derecho de propiedad; el equilibrio contractual; lo ocasional y lo permanente; las necesidades humanas y su influencia en la estructuración jurídica de la sociedad, y por último, la interpretación de la ley.

M. JUSTO, Alberto: "El Derecho comparado en el panamericanismo jurídico". *La Ley*, 62, 1951; págs. 1-3.

En el plano jurídico social las manifestaciones más evolucionadas del panamericanismo acaban por convencer a los abogados de que no lograrán contribuir al desarrollo de un espíritu de mutua comprensión entre los pueblos viviendo aislados de sus colegas de las Américas. La necesidad de estudiar el Derecho extranjero impulsará las investigaciones comparativas hacia una moderna disciplina de contornos definidos y científicos plasmada en la evolución jurídica y social. La comparación es para el jurista no sólo medio para conocer mejor su propio derecho, sino igualmente el mejor método para comprender el Derecho extranjero. El juris-

ta se vale del derecho comparado no sólo por la pura satisfacción de conocer otros sistemas jurídicos y comprenderlos, sino atendiendo fundamentalmente a su fin principal, es decir, reglar y mejorar la conducta de los hombres.

MENEU, Pascual: "Derecho comparado y Derecho internacional". *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 2, 1951; págs. 157-173.

La importancia y necesidad del Derecho comparado, aunque, a juicio del autor, la expresión no sea exacta, se deducen de la atención cada día mayor que a sus estudios se prestan. Su conocimiento es básico para apreciar el progreso del Derecho; y la rapidez de comunicaciones un mayor intercambio comercial entre los pueblos, plantean la necesidad de estudiar las legislaciones que rigen en cada uno de ellos. El Derecho comparado es indispensable para que el legislador llegue a la formulación de sus normas de colisión y el juez pueda más tarde estar en condiciones de aplicarlas correctamente. De ahí que el Derecho comparado sea buena piedra de toque para contrastar el valor y utilidad de las teorías del Derecho internacional privado, aparte de que en los casos en que sea aplicable un Derecho extranjero, no pueden tratarse ni resolverse con garantías de acierto las cuestiones planteadas sin conocer al menos los principios fundamentales y algunas nociones del sistema.

PIETRI, Alejandro: "Prescripción de los honorarios médicos". *Revista de Derecho y Legislación*". 473-475, 1950; págs. 221-235.

El artículo 1.982 del Código civil de Venezuela señala como plazo de prescripción de los honorarios médicos el de dos años, *corriendo el tiempo desde el suministro de éstos*, y el artículo 1.983 preceptúa cómo corre la prescripción aunque se hayan continuado los servicios o trabajos. Hace un detenido análisis de lo dispuesto sobre la misma materia en los Códigos civiles francés, italiano, argentino, uruguayo y brasileño. A su juicio, en relación con el Código de Venezuela, no caben las discusiones que en otros Derechos se han producido en cuanto al momento en que se inicia el plazo para el cómputo, dado el precepto terminante citado.

ROMERO DEL PRADO, Víctor N.: "Naturalización automática. Manifestación expresa de la voluntad de adquirir la nacionalidad. Opción tácita. Antecedentes patrios. Iniciativas y proyectos parlamentarios". *La Ley*, 62, 1951; págs. 1 a 4.

Constituye el artículo un examen de la legislación argentina sobre la materia, en el cual, tras un análisis de los antecedentes históricos para los cuales parte de la fecha de la Independencia, estudia la Constitución de 1826, las Constituciones provinciales, la Constitución de 1853 y la de Buenos Aires de 1854.

ROUBIER, Paúl: "La valeur et l'influence du Code civil au point de vue de la technique juridique". *Journal des Tribunaux*, 3891, 1951; páginas 213-220.

La "técnica jurídica", que distingue de la "política jurídica", tiene una triple función; en primer lugar, existe una técnica en la elaboración de la regla de Derecho; la segunda forma es la de interpretación de las reglas jurídicas y, por último, la técnica de la aplicación y de la realización del Derecho, que consiste en el reconocimiento de las condiciones según las cuales la regla jurídica debe ser aplicada.

Para su estudio importa, sobre todo, la consideración de la técnica jurídica en la elaboración de las reglas jurídicas, para poner de relieve los diversos medios puestos en acción para atender los fines de la política jurídica.

Prosigue su estudio, que divide en tres partes, ocupándose del formalismo y las categorías jurídicas en el Derecho del Código civil; el idealismo y los principios generales del Derecho en el Código civil, y, por último, el realismo y las instituciones concretas en el Derecho del Código civil.

SOTO NIETO, Francisco: "Normas generales para la inscripción fuera de plazo". *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 162, 1951; páginas 1-8.

El art. 3.º del Real Decreto de 19 de marzo de 1906 contiene la declaración de que todos los actos del estado que, debiendo ser inscritos, no lo fuesen a su debido tiempo, podrán inscribirse siempre que la Ley del Registro Civil no exija para ello sentencia firme mediante un expediente, que se tramitará en el Juzgado Municipal.

Siguiendo la legislación vigente, el autor agrupa las normas aplicables según se trate de: actos acaecidos antes de regir la Ley del Registro Civil de 17 de junio de 1870 o de actos acaecidos después de regir la Ley.

VERDROSS, Alfred: "A sistemática articulação do Direito e de Moral". *Boletim do Ministerio de Justiça*, 23, 1951; págs. 5-27.

La vieja cuestión de la relación entre Derecho y Moral es tratada por el autor partiendo de la afirmación de que el Derecho y Moral se encuentran necesariamente ligados entre sí; y esta unión se manifiesta fundamentalmente en relación con el Derecho internacional. Ahora bien; si Derecho y Moral se encuentran indisolublemente ligados, e to no significa que sean idénticos; ambos conservan su individualidad; el Derecho, en su dimensión positiva, depende de ciertas normas morales. Este sector de la Moral recibió una denominación propia: Derecho Natural. En él se debe distinguir rigurosamente los principios rectores del Derecho Natural de los principios secundarios, resultado de su aplicación a las diversas circunstancias.